



EJECUTIVO

Radicado: 2024-00005
Demandante (s): BANCOLOMBIA SA
Demandado (s): ISNARDO ACOSTA AMAYA

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Sirva proveer.

Villanueva Santander, 05 de febrero de 2024.


SERGIO ANDRES MOGOLLON PENALOZA
Secretario

Villanueva Santander, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1.- Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, instaurada a través de apoderado (a) por **BANCOLOMBIA SA** contra el señor **Isnardo Acosta Amaya**, la cual, se encuentra al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

2.- Por regla general, en los procesos contenciosos salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio y/o residencia del demandado, no obstante, también lo será el juez del domicilio o residencia de la parte demandante cuando se desconozcan los datos del demandado. Igualmente, en tratándose de procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, así lo pontifica el artículo 28 numerales 1 y 3 del C.G.P.

3.- En el caso *sub judice*, se observa que en el *acápite de competencia* de la demanda la parte actora *señaló que este juzgado era el competente para conocer del presente proceso, por el factor territorial, con base en el domicilio del demandado.*

Que, según el liberto introductorio de la demanda, el domicilio del ejecutado se ubica en Sogamoso, municipio que pertenece al departamento de Boyacá y no de Santander, por lo cual, en virtud de lo establecido por el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P. es al funcionario judicial de dicho municipio a quien le corresponde conocer de este asunto.

No sobra señalar que, si bien en la demanda se informa una dirección que pertenece a Villanueva Santander como lugar de notificaciones, cierto es que las normas adjetivas establecen que es el domicilio el factor de competencia territorial, mientras el lugar de notificaciones es solo un requisito formal de toda demanda.

Así las cosas, atendiendo lo consignado en el escrito inicialista y lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se rechazará de plano la demanda y se ordenará remitirla con sus anexos al **Juez Civil y/o Promiscuo Municipal de Sogamoso Boyacá – reparto-**

4.- Del mismo modo, en caso que el juez de destino no comparta esta decisión, este estrado judicial propone desde ya conflicto negativo de competencia en los términos del inciso primero del artículo 139.



EJECUTIVO

Radicado: 2024-00005
Demandante (s): BANCOLOMBIA SA
Demandado (s): ISNARDO ACOSTA AMAYA

5.- También se reconocerá personería al demandante quien actúa como endosatario en procuración.

En consecuencia, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva - Santander,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, instaurada a través de apoderado (a) por **BANCOLOMBIA SA** contra el señor **Isnardo Acosta Amaya**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se dispone su envío junto con los anexos al **Juez Civil y/o Promiscuo Municipal de Sogamoso Boyacá – reparto -**, para lo de su competencia.

TERCERO: Desde ya este despacho promueve conflicto negativo de competencia para conocer de este asunto con el (la) **Juez Civil y/o Promiscuo Municipal de Sogamoso Boyacá – reparto -**, en caso de que este, no avoque el conocimiento del asunto.

CUARTO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, identificado (a) con C.C. No. 1.018.461.980 expedida en Bogotá, con T.P. No. 281.727 del C.S de la Judicatura, para que actúe como apoderado (a) de la parte demandante, en los términos del poder.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, dejar las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Firma electrónica

DORIS VIVIAN FERNANDEZ MONSALVE

Doris Viviana Fernandez Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Villanueva - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **198f7730c8867eeda28ffaec8fe3f54fc4149eadff8fb96f67503878852e7453**

Documento generado en 06/02/2024 03:22:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>